



Asamblea General

Distr. general
18 de junio de 2012*
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

45º período de sesiones

Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012

Solución de controversias comerciales: Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, revisado en 2010

Recopilación de observaciones presentadas por los gobiernos

Índice

	<i>Página</i>
II. Observaciones recibidas de los gobiernos.	2
Tailandia	2

* La presentación de esta nota ha sufrido una demora a causa de su recepción tardía.



II. Observaciones recibidas de los gobiernos

Tailandia

[Original: inglés]
[Fecha: 14 de junio de 2012]

Observaciones y, en su caso, texto sugerido

Sobre el documento A/CN.9/746

Párrafo 9

Si bien puede ser útil para las partes litigantes que una institución arbitral indique en qué difieren sus propias normas de las enunciadas en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tal vez no sea un requisito crucial, ya que las partes litigantes pueden determinar por sí solas si los artículos de un determinado reglamento institucional son adecuados. Además, las partes litigantes pueden convenir entre ellas no recurrir al reglamento de la institución arbitral sino a otro.

Párrafo 12 i)

Cuando las partes litigantes deseen recurrir a una institución arbitral para dirimir su controversia, esa institución hará las veces de coordinadora entre las partes litigantes y el tribunal arbitral. Por consiguiente, toda comunicación que se haga entre las partes litigantes pasará probablemente por la institución arbitral. Es preciso que el demandante presente una notificación de arbitraje a la institución. Una vez recibida la notificación, la institución enviará una copia de la misma al demandado. Por consiguiente, es preferible adoptar la segunda variante de la propuesta de enmienda del párrafo 1 del artículo 3, enunciada en el párrafo 12, pues se ajusta a la práctica que de hecho siguen las instituciones arbitrales y porque está redactada con mayor precisión que la primera variante.

Párrafo 13

Es posible que las partes litigantes hayan convenido en su acuerdo de arbitraje que la controversia sea dirimida por una institución arbitral. En tal caso, la institución arbitral se encargará de coordinar la comunicación de documentos y de recibir y archivar las declaraciones y todo tipo de documentos, a fin de administrar la controversia con eficacia durante el proceso arbitral. Debería, pues, haber una forma en que la institución arbitral determinara los medios de comunicación que emplearía, sin que ello supusiera una carga excesiva para la institución.

Por consiguiente, habría que enmendar el artículo 17 del modo siguiente (se subraya el texto añadido):

“Prevía consulta con las partes, el tribunal arbitral determinará los medios por los que las partes mantendrán comunicaciones o telecomunicaciones. Salvo si el tribunal arbitral permite otra forma de proceder, todas las comunicaciones entre el tribunal arbitral y cualquiera de las partes también se enviarán a [nombre de la institución].”

Párrafo 15

Esta parte facilita la sustitución de la referencia a la “autoridad nominadora” por el nombre de la institución arbitral. Ello permitirá reducir las demoras que pueden producirse cuando no esté claro, en el reglamento de una institución arbitral, que ésta deberá desempeñar también las funciones de autoridad nominadora. Esta cuestión es, por consiguiente, importante y debería prestársele la máxima atención. Además, debería especificarse, en una disposición o en una nota de pie de página correspondiente a una determinada norma, y no en el anexo del reglamento (véase el párrafo 16), la identidad de la persona autorizada para actuar en nombre de la institución arbitral desempeñando las funciones de autoridad nominadora.

Párrafo 16

Debería disponerse también que el órgano encargado de desempeñar las funciones de autoridad nominadora deberá ser imparcial y que no podrá tener ningún interés en la controversia de que se trate.

Párrafo 23 a) y su nota de pie de página

Para una mayor certeza y seguridad, el archivo de comunicaciones escritas debería complementarse con un archivo de comunicaciones electrónicas, pues éstas son cada vez más frecuentes entre las instituciones arbitrales. Además, habría que estudiar también el período de tiempo durante el cual habría que mantener esos archivos de comunicaciones después de resolverse un caso, a fin de que no resultara innecesariamente engorroso para la institución. Por ejemplo, cabría que una institución arbitral anunciara que mantendría los documentos que se le comuniquen durante un período de cinco años a partir de la fecha de conclusión de un caso, a menos que las partes litigantes convinieran otra cosa o que el tribunal arbitral sugiriera otra solución.

Párrafo 24

La institución tal vez desee plantearse la publicación de su arancel de honorarios administrativos o de los gastos realizados al prestar servicios para resolver una controversia general, o dar a conocer los métodos seguidos para calcular los honorarios o los gastos. De este modo, las partes litigantes podrían calcular sus posibles gastos antes del litigio o utilizar la información como base para su decisión de requerir (total o parcialmente) los servicios de una determinada institución arbitral. Además, respecto de la posible revisión de los honorarios, habría que remitir al párrafo 4 del artículo 41 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010.

Párrafo 25

La división en categorías es muy útil, pues de este modo las partes litigantes elegirán una institución arbitral conociendo los honorarios percibidos por cada tipo de servicio. La institución arbitral también debería poder revisar esos honorarios en función del costo y de la complejidad de cada controversia, según estime apropiado la institución arbitral.

Párrafo 26, primera cláusula modelo sugerida

Una institución arbitral podrá administrar plenamente una controversia aplicando el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010. Por ello, debería especificar claramente en las cláusulas modelo de arbitraje las disposiciones concretas que la institución adoptará. Por ejemplo, la cláusula modelo bajo el párrafo 26 para los casos en que la institución administre el arbitraje en su totalidad conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI debería decir (se subraya el texto añadido):

“Todo litigio, controversia o reclamación que resulte del presente contrato o se refiera a su texto, o que resulte de su incumplimiento, su resolución o su nulidad, se resolverá por arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI actualmente vigente administrado por [nombre de la institución]. [Nombre de la institución] actuará como autoridad nominadora.”

Sobre el documento A/CN.9/746/Add.1

Párrafos 38 y 44

En la medida de lo posible, la autoridad nominadora debería también plantearse informar a las partes litigantes del motivo por el que se haya nombrado a un determinado árbitro. Ello obedece a que el nombramiento de un árbitro es uno de los elementos más importantes del procedimiento arbitral.

Párrafo 49

Habría que redactar una disposición suplementaria para que la examinara la autoridad nominadora, acerca de la devolución de los honorarios que ya se hayan abonado a un árbitro recusado o que se haya retirado. La disposición debería regular si deberían devolverse los honorarios pagados y, en tal caso, en qué medida. Habría que analizar el tema de la honradez del árbitro recusado o que se haya retirado y también habría que estudiar la posibilidad de otorgar daños y perjuicios a las partes litigantes a resultas de la recusación o de la retirada del árbitro.

Párrafo 58

La autoridad nominadora y el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje pueden plantearse establecer los criterios generales en función de los cuales un tribunal arbitral podrá fijar sus honorarios y gastos de forma que se respete el requisito del carácter razonable de esos honorarios y gastos.

Párrafo 61

En caso de que la institución arbitral actúe también como autoridad nominadora, la institución arbitral podrá estudiar el establecimiento de criterios o directrices sobre cómo deberá determinarse la cuantía de los depósitos o de los depósitos suplementarios que deberán efectuar las partes litigantes. Esos criterios o directrices pueden basarse en general en las normas y directrices de la propia institución.